

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

AI:	162/2022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL SANTA SOFIA
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-118-00

El Despacho acata la decisión contenida en el auto nro. 1048 del 24 de noviembre del año 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia avoca conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Por tanto.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, el despacho decide INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por ESE HOSPITAL SANTA SOFIA en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare yerros advertidos en el escrito de demanda; con fundamento en lo siguiente:

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 – CPACA- prescribe:

“(…)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

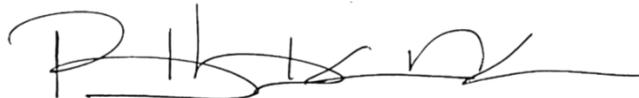
(...)

(...)"

En efecto, la expresión "junto con", permite establecer sin lugar a equívocos que, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá subsanar dentro del término ya señalado la demanda, adjuntando copia de los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N 018**, el
día 04/02/2022

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**